

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03644/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00260/TOLUCA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Se solicita de manera íntegra el expediente número CM/DQDYSP/IP/177/2014 sustanciado en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal; asimismo se solicita cualquier otro expediente que se haya generado derivado del expediente de información previa antes citado, como pudiera ser el de responsabilidades, así como la resolución que se haya emitido con motivo del expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, mismo que corresponde al año 2014 y ha causado estado. Por otro lado se solicita cargo que actualmente ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel en la administración pública municipal, Fecha de ingreso al cargo, todos los recibos de nómina recibidos de la fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud, expediente laboral completo, curriculum o documento análogo, Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), inventario de muebles bajo su resguardo, correos electrónicos, teléfonos y extensiones (institucionales) del servidor público de referencia y de su superior jerárquico inmediato.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“...en atención a su solicitud... Al respecto, se informa lo siguiente: La Contraloría Municipal indica lo siguiente: Atendiendo por esta vía su solicitud me permito dar contestación a la misma, y por cuanto compete a esta Contraloría Municipal, informo a usted que el expediente que refiere número CM/DQDYSP/IP/177/2014, no ha causado estado, toda vez de que el mismo se encuentra impugnado, y por lo tanto, no es posible entregar el expediente. Asimismo se adjunta documento en el cual se indica que la información fue reservada en el Comité de Transparencia. Dirección de Administración: Se adjunta oficio de respuesta (documento denominado “saimex260.pdf), expediente personal del servidor público, ficha curricular y finalmente recibo de nómina. Cabe mencionar que se envían documentos en versión pública por contener datos personales, conforme al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la segunda sesión ordinaria. ...” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *“saimex 260.pdf”* que contiene el **oficio número DRH/950/2019** de fecha 12 de abril de 2019 dirigido al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, signado por el Director de Recursos Humanos, en la que señala:

“...me permito dar contestación al oficio recibido el 08 de abril de año en curso, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a la solicitud con número de folio 0260/TOLUCA/IP/2019... Al respecto, le envió información solicitada competente a esta Dirección en medio magnético; no omito

comentar que Ricardo Nanyo Arzate Rogel actualmente ocupa el cargo de Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación, con fecha de ingreso al cargo el 16 de marzo de 2019.

Cabe mencionar que por lo que respecta a correos electrónicos, teléfonos y extensiones (institucionales), lo podrá consular en la página de internet www.ipomex.org.mx/lpo3/lgt/indice/toluca.web Ejercicio 2018 y posteriores, Artículo 92, Fracción VII, El directorio de todos los servidores públicos, 2019..." (Sic).

- *"expediente personal RICARDO NANYO ARZATE ROGEL.pdf"*, contiene diversos documentos a favor del servidor público requerido como son:
 - **Formato Único de Personal (FUP)** emitido por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, de fecha 16 de marzo de 2019 en donde se asienta el alta a la Dirección de Programas Sociales y Apoyo a la Educación, con fecha de ingreso del 16 de enero de 2019, y en el que se testaron datos generales como el lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, CURP, RFC, estado civil, sexo, teléfonos de casa número de celular y un recuadro al calce del documento. Asimismo, se dejó a la vista el número de empleado del servidor público.
 - **Nombramiento** del servidor público requerido, como Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación de la Dirección General de Bienestar Social, firmado por el Presidente Municipal Constitucional y el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Toluca.
 - **Constancia de Sanciones y de Procedimientos Administrativos** de fecha 22 de febrero de 2019, relacionada con el servidor público requerido, remitida al Director de Administración del Ayuntamiento de Toluca por parte del Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la

Contraloría, y en el que fue suprimida información posterior al nombre del servidor público, así como el número de autenticación.

- **Título Profesional** como Licenciado en Derecho del servidor público requerido, expedido por una "Institución Incorporada a la Universidad Autónoma del Estado de México" en el que se dejó a la vista su fotografía y fueron suprimidas las firmas de las autoridades escolares.
 - **Cartilla del Servicio Militar Nacional** emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor del mismo servidor público, en la que fueron suprimidos los datos relacionados con: "Fecha de nacimiento", "Clase", "Hijo de ... Y de ...", "Estado civil", "Domicilio", "Matrícula núm. ...", "Fotografía" y "Huella digital".
 - **Certificado Médico** emitido por la Cruz Roja Mexicana a favor del servidor público, de fecha 10 de enero de 2019 en el que fueron suprimidos los siguientes datos: edad, peso, talla, t/a, fc, fr, temperatura, proceso infeccioso y alergias negadas, y se dejó a la vista nombre, firma y número de cédula profesional de médico certificante.
 - **Certificado de No Deudor Alimentario Moroso**, emitido por la Dirección del Registro Civil a favor del multicitado servidor público, en el que fue testada su clave CURP.
 - **Cédula de Datos Personales**, emitida a favor del servidor público requerido, expedida por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, en donde fueron suprimidos su edad, domicilio, C.P., teléfono y celular; croquis de localización de su domicilio y otros datos al calce del documento; no obstante se dejó a la vista el lugar y fecha de nacimiento.
- **"JUSTIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN SAIMEX 260 (EXPEDIENTE).docx"**, archivo que contiene una hoja membretada por la Dirección General de Administración, en donde se aprecia lo siguiente:

"SAIMEX 0260

Se clasificó la siguiente información como confidencial.

- A) FUP: lugar y fecha de nacimiento, domicilio, CURP, RFC, homoclave, estado civil, domicilio, teléfono celular y casa, sexo, huella, clave issemmy.*
- B) Constancia de no inhabilitación (RFC, código de barras)*
- C) Título (firmas de Institución privada, fecha de nacimiento)*
- D) Cartilla Militar (fecha de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, domicilio, foto y huella)*
- E) Certificado Médico (edad, talla, peso, t/a, tc, fr, temp.)*
- F) Certificado de no deudor moroso (CURP; sello QR)*
- G) Cédula de datos personales (lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, teléfonos, croquis, huella digital, edad)*
- H) Nómina (Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave de Seguridad Social (ISSEMYM), Préstamos o descuentos que no se encuentren relacionados con impuestos o cuotas por seguridad social (fondo de pensión, sistema de capitalización, deducciones personales)*

...

Fecha de sesión del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación: 12 de Abril de 2019.

Numero de Acuerdo: CT/SO/02/07/19" (Sic).

- *"Ficha curricular Ricardo Nanyo Arzate Rogel. pdf", contiene una Ficha Curricular emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, a favor del servidor público solicitado.*
- *"NOMINA p. pdf", contiene un Recibo de Nómina con logotipos del H. Ayuntamiento de Toluca y del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, con el nombre del servidor público multicitado, correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo de 2019, en el que fueron suprimidos su RFC y Clave de ISSEMYM, no obstante se advierte el número de empleado.*

- *“NOTA saimex. pdf”* que contiene una **Nota** de fecha 30 de abril del 2019 emitida por el Contralor Municipal y Servidor Público Habilitado, en donde notifica que derivado de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 29 de abril del año en curso, la información solicitada fue clasificada como reservada.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“RELATIVO A CORREOS ELECTRONICOS Y TELÉFONOS. SI BIEN EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE LA MATERIA REFIERE QUE CUANDO LA INFORMACION ESTE DISPONIBLE EN MEDIOS COMO INTERNET SE HARA SABEDOR A LOS PARTICULARES LA FUENTE Y LUGAR PRECISO DONDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN; NO OBSTANTE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE QUE HAGA UNA BUSQUEDA EN SU IPOMEX, EN LA FRACCIÓN VLL CONSTANTE DE 283 REGISTROS, POR LO QUE PIDO SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE MEDIANTE UN ACUERDO DE NUMERO CT/SO/02/07/19 SE CLASIFICO INFORMACIÓN, MISMO QUE NO FUE ENTREGADO, POR TANTO NO ES UNA FORMAL Y LEGAL VERSIÓN PÚBLICA; CLASIFICAN COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE HACE 4 AÑOS, YA QUE A SU DECIR NO HA CAUSADO ESTADO, SIENDO OMISOS PARA TAL EFECTO DE ENTREGAR EL ACTA RESPECTIVA SIGNADA POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE INFORMACIÓN; EN EL ARCHIVO expediente personal ricardo nanyo arzate rogel.pdf EL SUJETO OBLIGADO DEJO EXPUESTOS DATOS PERSONALES DE PARTICULARES; EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN MENCIONAR LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES QUE SE HAYA GENERADO DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN

*PREVIA CITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, COMO PUDIERA SER EL DE RESPONSABILIDADES, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE SE HAYA EMITIDO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE; EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN REMITIR EL INVENTARIO DE MUEBLES BAJO SU RESGUARDO; POR LO ANTERIOR SOLICITO ATENTAMENTE ADEMAS DE ORDENAR LA INFORMACIÓN, SE DE VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO POR ACTUALIZARSE CON CLARIDAD CAUSALES DE RESPONSABILIDAD CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA MATERIA.”
(Sic).*

Archivos adjuntos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **catorce de mayo de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **quince al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Recurrente. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX el archivo denominado *"THIRDPARTYLICENSEREADME-JAVAFX.txt"* el cual contiene un archivo en Block de notas con un texto en idioma inglés y en el rubro de comentarios el texto: *"SOLICITO ATENTAMENTE A ESTE ORGANO GARANTE CITA A UNA DILIGENCIA AL SUJETO OBLIGADO PARA MEJOR PROVEER Y CONSTATAR LA INFORMACION DE LA CUAL SE PRETENDE SU CLASIFICACION EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 182 Y 185 DE LA LEY DE LA MATERIA. GRACIAS"*

7. Informe Justificado. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX los archivos denominados: *"INF JUSTIF RECURSO 03644.pdf"* a través del cual rinde su Informe Justificado que en lo sustancial ratificó sus respuesta, *"ANEXOS 1,2,3,4,5,6,7 DEL RR 03644.pdf"*, con diversos documentos de requerimiento para efectos de que la Unidad de Transparencia pueda rendir el informe justificado correspondiente, advirtiéndole que en el oficio número DRH/1387/2019 de fecha 23 de mayo de 2019 dirigido al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, emitido por el Director de Recursos Humanos, informó que no existen nuevos requerimientos, por lo que ratifica la respuesta entregada y respecto a la información de los correos electrónicos, teléfonos y extensiones, misma que podrá consultar en la siguiente página electrónica: www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_vii.web, Ejercicio 2019, Dirección General de Bienestar Social, Registro 12, sin embargo, dicho link no da acceso a la información, como se analizará en párrafos subsecuentes.

Asimismo, adjuntó el archivo *“acta CTSE0719.pdf”* que contiene el Acta número **CT/SE/07/2019** del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019-2021, del día 29 de abril de 2019, en donde se sometió a análisis y aprobación la clasificación como información reservada por un periodo de un año, de la información contenida en el expediente número *CM/DQDYSP/IP/177/2014*, en la cual se expone la prueba de daño de la información reservada, la cual no cumple con los requerimientos señalados por la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad.

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE** toda vez que no otorga satisfacción al requerimiento del particular.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **tres de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **ocho de mayo del mismo año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

No obstante, se advierte que el recurso de revisión fue promovido por [REDACTED], ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda

ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente

resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Toluca lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se inserta la respuesta otorgada:

Solicitud de Información	Respuesta
<p>Se solicita de manera íntegra el expediente número CM/DQDYSP/IP/177/2014 sustanciado en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal; asimismo se solicita cualquier otro expediente que se haya generado derivado del expediente de información previa antes citado, como pudiera ser el de responsabilidades, así como la resolución que se haya emitido con motivo del expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, mismo que corresponde al año 2014 y ha causado estado.”</p>	<p><i>El Sujeto Obligado respondió vía el SAIMEX lo siguiente:</i></p> <p><i>La Contraloría Municipal indicó: “... el expediente que refiere número CM/DQDYSP/IP/177/2014, no ha causado estado, toda vez de que el mismo se encuentra impugnado, y por lo tanto, no es posible entregar el expediente. Asimismo se adjunta documento en el cual se indica que la información fue reservada en el Comité de Transparencia.”</i></p> <p>Adjuntó una “NOTA” suscrita por el Contralor Municipal a través de la cual notificó que de acuerdo a la solicitud de información interpuesta, dicha información fue clasificada como reservada a través del Comité de Transparencia en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de abril del año en curso.</p>
<p>Por otro lado se solicita:</p> <p>- cargo que actualmente ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel en la</p>	<p>- Oficio del Director de Recursos Humanos:</p> <p><i>“... actualmente ocupa el cargo de Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación, con fecha de ingreso al cargo el 16 de marzo de 2019.”</i></p>

<p>administración pública municipal, fecha de ingreso al cargo,</p> <p>- todos los recibos de nómina recibidos de la fecha de ingreso a la fecha de la presente solicitud,</p> <p>- expediente laboral completo,</p>	<p>Recibo de Nómina con el nombre del servidor público multicitado, correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo de 2019.</p> <p><i>Via el SAIMEX el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:</i></p> <p><i>“Dirección de Administración: Se adjunta oficio de respuesta (documento denominado “saimex260.pdf), expediente personal del servidor público, ficha curricular y finalmente recibo de nómina. Cabe mencionar que se envían documentos en versión pública por contener datos personales, conforme al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la segunda sesión ordinaria.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento del servidor público requerido, como Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación de la Dirección General de Bienestar Social. • Constancia de Sanciones y de Procedimientos Administrativos de fecha 22 de febrero de 2019, relacionada con el servidor público requerido, remitida por parte del Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. • Título Profesional como Licenciado en Derecho del servidor público requerido. • Cartilla del Servicio Militar Nacional emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor del mismo servidor público.
--	---

<p>- curriculum o documento análogo,</p> <p>- Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP),</p> <p>- inventario de muebles bajo su resguardo,</p> <p>- correos electrónicos, teléfonos y extensiones (institucionales) del servidor público de referencia y de su superior jerárquico inmediato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado Médico emitido por la Cruz Roja Mexicana a favor del servidor público. • Certificado de No Deudor Alimentario Moroso, emitido por la Dirección del Registro Civil a favor del multicitado servidor público, en el que fue testada su clave CURP. • Cédula de Datos Personales, emitida a favor del servidor público requerido, expedida por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección de Recursos Humanos. <p>Ficha Curricular emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, a favor del servidor público solicitado.</p> <p>Formato Único de Personal (FUP) emitido por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, de fecha 16 de marzo de 2019, en donde se asienta el alta a la Dirección de Programas Sociales y Apoyo a la Educación, con fecha de ingreso del 16 de enero de 2019.</p> <p>- Omitió pronunciarse el Sujeto Obligado.</p> <p>- Oficio del Director de Recursos Humanos: <i>"... por lo que respecta a correos electrónicos, teléfonos y extensiones (institucionales), lo podrá consultar en la página de internet www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/toluca.web Ejercicio 2018 y posteriores, Artículo 92,</i></p>
--	---

	<p><i>Fracción VII, El directorio de todos los servidores públicos, 2019...”</i></p> <p>Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto una hoja membretada por la Dirección General de Administración, en donde se enlista la información que fue clasificada como información confidencial del soporte documental expedido, en sesión del día 12 de abril de 2019, mediante el acuerdo CT/SO/02/07/19, del Comité de Transparencia.</p>
--	--

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que señaló como **motivo de inconformidad**, sustancialmente lo siguiente:

- Relativo a los correos electrónicos refirió el contenido del artículo 161 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad y mencionó que el Sujeto Obligado pretende que haga una búsqueda en su página IPOMEX, en la fracción VLL constante de 283 registros.
- Que no fue entregado el acuerdo número **CT/SO/02/07/19** por el cual se clasifico información proporcionada, por lo tanto, no es una formal y legal versión pública.
- Respecto a la información clasificada como reservada el Sujeto Obligado omitió entregar el Acta respectiva.
- El Sujeto Obligado omitió mencionar los números de expedientes generados derivado del expediente solicitado, así como resolución de éste.
- También fue omiso en remitir el inventario de muebles bajo el resguardo del servidor público de quien fue solicitada información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta y adjuntó oficios de requerimiento y contestación por parte de

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

diversos Servidores Públicos Habilitados que lo sustentan, mismos que no fueron puestos a disposición del particular toda vez que no modificaron la respuesta.

De tal forma, se advierte que los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE** devienen fundados, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Previo al análisis correspondiente, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Determinado lo anterior, es procedente analizar la respuesta emitida y la información proporcionada en vía de manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**.

Por cuanto a los requerimientos de información consistentes en *“Se solicita de manera íntegra el expediente número CM/DQDYSP/IP/177/2014 sustanciado en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, asimismo se solicita cualquier otro expediente que se haya generado derivado del expediente de información previa antes citado, como pudiera ser el de responsabilidades, así como la resolución que se haya emitido con motivo del expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, mismo que corresponde al año 2014 y ha causado estado.”*

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que el expediente solicitado no ha causado estado, toda vez de que el mismo se encuentra impugnado, y por lo tanto, no es posible entregar el expediente, asimismo adjuntó una “NOTA” suscrita por el Contralor Municipal a través de la cual notificó que de acuerdo a la solicitud de información interpuesta, dicha información fue clasificada como reservada a través del Comité de Transparencia en su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de abril del año en curso.

En vía de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO**, arguyó que el referido expediente al estar clasificado como información reservada, no es posible proporcionar documentación e información que se encuentre integrada en el mismo y adjuntó el Acta del Comité de Transparencia número del día 29 de abril de 2019, que en su inciso “e” prevé el análisis y aprobación, en su caso de la propuesta de clasificación como información reservada por un periodo de un año, de la información contenida en el expediente **CM/DQDYSP/IP/177/2014**, presentada por

el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal emitiendo al efecto el Acuerdo **CT/SE/07/2019**, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia.

Al respecto se considera que si bien el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que el expediente solicitado fue impugnado por lo que fue reservado y en vía de manifestaciones adjunto el Acta del Comité de Transparencia que contiene el acuerdo de reserva CT/SE/07/2019, descrito con antelación, lo cierto es que el citado acuerdo no cumple con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se advierte del Acta del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019-2021, número CT/SE/07/2019, que en desahogo al inciso “e” relacionado con la solicitud de información 00260/TOLUCA/IP/2019, el **SUJETO OBLIGADO** expuso la **PRUEBA DE DAÑO** respecto al expediente CM/DQDYSP/IP/177/2014, fundamentándola en lo dispuesto por el artículo “140, fracción VIII de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad”, arguyendo en su apartado “**ACREDITACIÓN DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO**” que el expediente no ha causado estado; que se encuentra impugnado por el servidor público, toda vez que dicha información puede causar serios perjuicios a las arcas municipales, considerando que la información referida debe reservarse por un periodo de un año, ello con fundamento en los artículos 125 y 140, fracción XIII de la Ley de Transparencia referida.

Asimismo, en el apartado de “**LIMITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**”, manifestaron que debe existir una ponderación entre las ventajas y los perjuicios que

se generen; que la su solicitud se limita a la restricción de los datos que se consideren sensibles para su divulgación, dando cabal cumplimiento al artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia supracitada.

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité, el Acuerdo CT/SE/07/06/19, a través del cual reservo por un periodo de un año la información contenida en el expediente número CM/DQDYSP/IP/177/2014.

Al respecto, este Instituto advierte que el acuerdo referido adolece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no expone fehacientemente los motivos y circunstancias del supuesto que arguye, aunado a que en su fundamentación, cita el contenido del artículo 140, fracción XIII de la Ley de Transparencia, no obstante, el artículo 140 referido, sólo prevé XI fracciones, por lo que la fracción XIII no existe.

Adicional a lo anterior, se destaca que el Acuerdo de clasificación que adjuntó el **SUJETO OBLIGADO**, no incluye los elementos objetivos que permiten determinar los elementos de la *prueba de daño*, siendo ésta aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que se impone de esta manera al Sujeto Obligado la carga de la prueba (artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad), es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al

proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

En esta tesitura debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia vigente, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando los supuestos previstos en el citado artículo.

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expedido por el **SUJETO OBLIGADO** no expresa de manera clara las razones por las cuales la información solicitada por el **RECURRENTE**, encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva.

Asimismo, es pertinente reiterar que el acuerdo respectivo deberá contener la debida fundamentación pertinente, es decir, los supuesto jurídicos que sustenten los motivos de clasificación argumentados; ello con el propósito de que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que a la letra dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”
(Énfasis añadido.)

Razones y fundamentos por los que este Instituto considera que el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada otorgado por el **SUJETO OBLIGADO**, es deficiente en su motivación y fundamentación, en consecuencia se estima conducente la expedición del Acuerdo de Reserva, debidamente motivado y

fundado de la información que en todo caso resulte procedente reservar conforme a lo siguiente.

El **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto.

El referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, último párrafo, 49, fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

“Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que deberá ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y conforme a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deberán realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que

el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamiento generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que al clasificar información resulta necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Lo expuesto, determina la carga de la prueba prevista en el artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que en el caso concreto el Sujeto Obligado, deberá acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

Asimismo, es preciso mencionar que en la reserva de la información materia del presente estudio, deberá ponderarse también en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, cuyas hipótesis se encuentran previstas de manera análoga, en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que la información que se pretende reservar no se encuentra en alguno de los supuestos de los artículos citados que establecen:

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

De la Ley General de Transparencia:

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

Los artículos transcritos prevén tres hipótesis principales por las que no podrá reservarse la información, a saber, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos; cuando se trate de delitos de lesa humanidad, conforme a la normatividad aplicable, y cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, supuestos que jurídicos que en el caso concreto no se concretizan, toda vez que la información solicitada es referente a los delitos de homicidios acontecidos en los años dos mil nueve, a lo que va del año de dos mil diecisiete.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información procedente materia del presente asunto, acuerdo que deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos previamente analizados, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto a los requerimientos consistentes en “... **cargo que actualmente ocupa el C. Ricardo Nanyo Arzate Rogel en la administración pública municipal, Fecha de ingreso al cargo y curriculum o documento análogo**”, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información que respectiva, es decir, informó el cargo actual del servidor público, a saber “Director de Programas Sociales y Apoyo al a Educación”,

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

con fecha de ingreso al cargo del día “16 de marzo de 2019”, asimismo, el ente obligado expidió la “ficha curricular” del servidor público multicitado, en consecuencia se tienen por satisfechos éstos requerimientos.

Adicional a lo expuesto, se resalta que el peticionario no se inconformó respecto a la información proporcionada que dan satisfacción a dichos requerimientos, en consecuencia los puntos en comento deben declararse atendidos, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a el RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a el RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos

de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, por cuanto al requerimiento relacionado con el **“expediente laboral completo” del servidor público multicitado**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó los siguientes documentos:

- **Formato Único de Personal (FUP)**, del servidor público requerido.
- **Nombramiento** como “Director de Programas Sociales y Apoyo a la Educación de la Dirección General de Bienestar Social”.
- **Constancia de Sanciones y de Procedimientos Administrativos** de fecha 22 de febrero de 2019, remitida por parte del Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.
- **Título Profesional** como Licenciado en Derecho del servidor público requerido.
- **Cartilla del Servicio Militar Nacional** emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor del mismo servidor público.

- **Certificado Médico** emitido por la Cruz Roja Mexicana a favor del servidor público.
- **Certificado de No Deudor Alimentario Moroso**, emitido por la Dirección del Registro Civil a favor del multicitado servidor público.
- **Cédula de Datos Personales**, emitida a favor del servidor público requerido, expedida por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección de Recursos Humanos.

Los documentos citados dan cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** posee y genera la información solicitada, que si bien pudiesen otorgar satisfacción al requerimiento, lo cierto es que éstos fueron testados en forma deficiente y algunos contienen datos personales que no fueron protegidos.

De tal forma, se advierte que el **Formato Único de Personal (FUP)**, la **Constancia de Sanciones y de Procedimientos Administrativos**, la **Cartilla del Servicio Militar Nacional**, el **Certificado Médico** emitido por la Cruz Roja Mexicana, el **Certificado de No Deudor Alimentario Moroso** y la **Cédula de Datos Personales**, todos ellos a favor del servidor público multicitado, contienen información suprimida, como fue descrito en el aparatado de antecedentes de la presente resolución, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar el Acuerdo de Clasificación de Información que sustente la versión pública de la documentación proporcionada.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** también expidió el **Título profesional** y un **recibo de nómina** del 16 al 31 de marzo de 2019, sin embargo, en ambos documentos dejo a la vista datos personales susceptibles de ser protegidos, como son la fotografía y número de empleado del servidor público requerido, lo cual omitió garantizar el ente obligado.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos vigentes en la entidad que disponen:

De la Ley de Transparencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

De la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

...”

Artículos de los que se colige que constituye información confidencial aquella que es privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuando su identidad pueda ser determinada directa o indirectamente

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, por lo que dicha información es susceptible de ser clasificada a través un Acuerdo debidamente motivado y fundado para garantizar su protección, lo cual omitió realizar el **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público, es decir, en las condiciones en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida, con ello se transgrede el propio derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE**, toda vez que éste se vería, en todo caso limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

De tal forma, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, la versión pública del soporte documental que fue testado de manera incorrecta, expedido a favor del servidor público requerido, proporcionado en respuesta, para lo cual deberá emitir el Acuerdo de clasificación de información, debidamente

motivado y fundado por su Comité de Transparencia y hacerlo de conocimiento del particular.

No es desapercibido a este Órgano Garante, que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Por lo que hace al **Inventario de muebles bajo resguardo** del servidor público multicitado, el **SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse al respecto, no obstante, este Instituto con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, supraindicada, para mejor proveer a la presente resolución, es procedente determinar en qué consiste la información solicitada.

Al respecto, el Código Civil del Estado de México establece qué son los bienes muebles, tal y como se aprecia en su artículo 5.6, que a la letra dice:

“Artículo 5.6.- Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.”

Ahora bien, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar un *Inventario General de Bienes Muebles*, de conformidad con el numeral VI.2 de los *“Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos”*,

emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como se observa a continuación:

“VI.2 INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles propiedad de las entidades municipales, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación (consultar formato en el apartado de anexos). Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica “C”, deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la cedula de bienes muebles patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica “C”, se registran solo en la cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a este último se consideran bienes no inventariables y no requerirán de control alguno.

Derivado de lo anterior los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, registrarán sus activos en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del formato “Cedula de Bienes Patrimoniales”, con sus respectivas actualizaciones, misma que deberá integrarse en el disco No. 2 del informe mensual.

A nivel municipal el responsable de elaborar el inventario general de bienes, es el secretario del Ayuntamiento con la intervención del síndico municipal y la participación del contralor, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal, la elaboración de este inventario se realizara dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

Para los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de Carácter Municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al Director General o su equivalente, conjuntamente con el Comisario y el Órgano de Control Interno, debiendo firmar simultáneamente el tesorero o sus homólogos según corresponda....”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios establece los parámetros generales a seguir en el control, registro, administración y destino, como se advierte de los siguientes preceptos legales:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.”

“Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

...

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.”

“Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

...

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

...”

“Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.”

“Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público...”

“Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

“Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.”

De lo anterior se desprende que:

- Es una atribución de los Ayuntamientos, la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los Municipios.
- Los bienes muebles de propiedad municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público son bienes del dominio público.
- Los Ayuntamientos determinan los procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado.
- Los bienes muebles deben ser considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto, bastará con que se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

En sentido, podemos concluir que los Municipios están obligados a elaborar sus respectivos inventarios de bienes muebles, para con éstos elaborar el “Padrón de Bienes del Dominio Público y Privado del Estado y de los Ayuntamientos” a que hace referencia el artículo 5, fracción I de la Ley antes mencionada.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en materia de bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

...”

“Artículo 48.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

...”

“Artículo 53.- Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...”

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.”

“Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;”

“Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

... ”
“**Artículo 112.-** El órgano de Contraloría Interna Municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

...
XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos”;

De la interpretación a los preceptos citados, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes muebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento, conservación y destino de dichos bienes.

De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, **así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario general de los muebles del Ayuntamiento**, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.

Además, es de suma importancia señalar que los referidos “*Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales*”, son de interés para la administración pública municipal en los procesos de los movimientos de bienes inventariables, ya que permiten generar un sistema de información actualizada del patrimonio municipal y su fin primordial es uniformar, sistematizar y precisar los pasos a seguir para el registro y control de los actos relativos al patrimonio

municipal de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos que se hayan constituido con cargo a la Hacienda Pública Municipal.

Dentro de los precitados Lineamientos se conceptualizan, entre otros, los siguientes conceptos: inventario e inventario patrimonial, **resguardatario** y resguardo, conforme a lo siguiente:

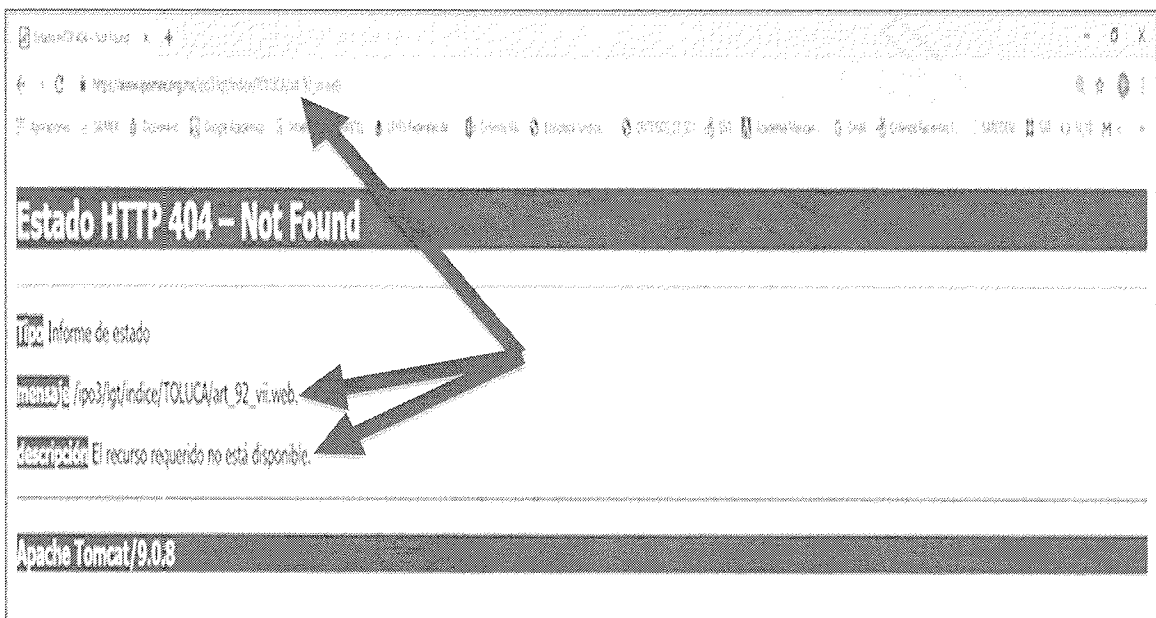
“Resguardatario: Servidor público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad del Ayuntamiento, Organismo Descentralizado o Fideicomiso Público de Carácter Municipal, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien.”

“Resguardo: Documento que concentra las características de identificación de los bienes así como nombre y firma de los servidores públicos responsables de la asignación, uso y control de los mismos.”

En ese orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de contar con información relativa al registro de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, información que debe ser actualizada dos veces al año, siendo la primera actualización a más tardar el último día hábil del mes de junio, y la segunda a más tardar el último día hábil del mes de diciembre, tal y como se establece en el numeral VI. 2, antes referido.

En tal virtud, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con elementos suficientes para satisfacer el requerimiento consistente en los bienes muebles bajo resguardo del servidor público de quien fue solicitada la información, que de manera enunciativa y no limitativa, puede constar en el resguardo de bienes mueble a cargo del servidor

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones indicó que respecto a la información que en este apartado se analiza podrá consultarse en la siguiente página electrónica: www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_vii.web., no obstante este Instituto intento acceder a ésta, sin que pueda conseguir acceder a ella, como se ilustra enseguida:



En consecuencia, las páginas de internet proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, tanto en respuesta como en vía de manifestaciones no satisfacen el requerimiento del particular, relacionado con los correos electrónicos, teléfonos y extensiones oficiales del servidor público requerido y su superior jerárquico, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la citada información conforme al requerimiento del particular.

En consecuencia del análisis vertido, los resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, en versión pública, soporte documental que fue testado de manera incorrecta, expedido a favor del servidor público requerido, proporcionado en respuesta; el documento que contenga los bienes muebles bajo su resguardo.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de

cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye

información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la fotografía, firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los

conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Respecto al número de empleado es pertinente mencionara que cuando éste se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales, lo cual encuentra sustente en lo dispuesto por el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI.

Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de

Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00260/TOLUCA/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, la información siguiente:

- a) *El soporte documental que fue testado de manera incorrecta, expedido a favor del servidor público requerido, proporcionado en respuesta.*

En su caso, en versión pública:

- b) *El documento que contenga los bienes muebles bajo resguardo del servidor público requerido.*
- c) *Los correos electrónicos, teléfonos y extensiones oficiales del servidor público referido y de su superior jerárquico.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

- d) *El acuerdo de reserva respecto al expediente CM/DONDYSP/IP/177/2014 y la información integrada en el mismo.*

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, FORMULÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03644/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 03644/INFOEM/IP/RR/2019.